

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente mes, el siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el dia 1.º del corriente mes para contratar la adquisicion de 230,000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo para el surtido de las Fábricas nacionales, y en cuyo acto solo se presentó una proposicion suscrita por D. Eusebio de Castro, vecino de esta capital, quien ofreció entregar cada kilogramo del espresado artículo al respecto de 4 pesetas 20 céntimos, siendo el precio tipo fijado por la Hacienda el de 4 pesetas, se ha servido declarar inadmisibile dicha proposicion, y que por consecuencia se proceda á celebrar segunda subasta el dia 10 de Enero próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien las entregas han de realizarse por partes iguales en los meses de Febrero á Junio inclusive de 1871, é introduciéndose en este sentido las oportunas modificaciones, y publicándose los correspondientes anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y por edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento; advirtiéndose:

1.º Que la subasta á que se refiere la anterior orden de S. A. se celebrará en esta Direccion general el dia 10 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde.

2.º Que las condiciones á que deberá sujetarse el servicio de que se trata son las mismas que se publicaron para la primera subasta en la Gaceta de Madrid, número 300, correspondiente al dia 27 de Octubre último, entendiéndose rectificadas solamente en cuanto tenga relacion con las épocas de las entregas y la fecha de la subasta.

Y 3.º Que las entregas de los 230,000 kilogramos de tabaco habano Vuelta-Abajo que se contratan se realizarán indefectiblemente en los plazos siguientes:

Kilógrms.

En el de Marzo.....	46 000
En el de Abril.....	46 000
En el de Mayo.....	46 000
En el de Junio.....	46 000

230.000

El presente anuncio se insertará para mayor publicidad en los Boletines Oficiales de las provincias.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

(Gaceta del dia 22 de Diciembre.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la espresada seccion:

Hago saber que D. José Perez, comendador de D. Joaquin Lopez, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de «La Esperanza», de mineral calamina, al sitio que llaman Lludero término del lugar de Roiz, Ayuntamiento de Valdalgá, que linda por S. con el Piquezo del Castron, por el N. con terreno comun, por el O. con pradería de Lludero y E. con terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata llamado Lludero que se halla á la distancia de 200 metros de la pared de la pradería de Lludero en direccion Oeste. Desde él se medirán en direccion S. 100 metros, 1.ª estaca; al N. 100 metros; al O. 200 metros y al E. otros 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Diciembre de 1870.—Mariano de Undabeytia.

Diputacion provincial de Santander.

Acta de la Sesion del dia 17 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. CARCOVA.

Abierta la sesion á las siete de la no-

che, bajo la presidencia del señor Cárcova y con asistencia de los Diputados señores Cagigas, Mora, Quijano, Fuentecilla (don Juan Antonio) y Fernandez Campa, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion se dió cuenta:

1.º Del expediente sobre la dimision del alcalde de Barcena de Pié de Concha, y de que la comision de Gobernacion insistia en su primer dictámen proponiendo que no fuera ella admitida.

El señor Mora manifestó que para explicar la contradiccion en que, al parecer, incurria la comision, al reproducir un dictámen que ella misma habia retirado debia recordar que en 29 de Agosto D. Francisco Carrera hizo dimision del cargo de alcalde del ayuntamiento de Barcena de Pié de Concha; que por no fundarse ella en escusa alguna legal y por estar próxima la renovacion de los municipios, la comision propuso que no fuera ella admitida; que en sesion de 3 de Setiembre último se dió cuenta del dictámen de la comision, acordando S. E. á propuesta del señor Cárcova, que quedara el expediente sobre la mesa para que se hiciera cargo de él este señor Diputado, y que en sesion de 15 del corriente mes volvió á darse cuenta del expediente, manifestando la comision que retiraba su dictámen y acordando S. E. aplazar la resolucion del expediente para la inmediata, en la que se determinó que en la de este dia presentara nuevo dictámen la comision. Añadió el señor Mora que ésta al retirar su dictámen creyó, porque así se lo habia asegurado una persona respetable, que tanto el alcalde dimitente como el ayuntamiento de su presidencia, deseaban que fuera admitida la renuncia del primero y que con él ganarían los intereses comunales de Barcena de Pié de Concha; pero que habiendo sabido despues que carecian de exactitud los hechos referidos por aquella persona reproducia el primer dictámen por las razones en el mismo consignadas.

El señor Quijano espuso que le constaba que, como aserverara, la persona aludida por el señor Mora, los intereses del ayuntamiento de Barcena de Pié de Concha no se perjudicarian en lo mas mínimo con que D. Francisco Carrera dejara de ser alcalde del mismo, terminando por el contrario, de esta suerte, las discordias que existen en aquel municipio; que en su virtud S. S.ª proponia, de buen grado, que se admitiera la dimision objeto del debate, pero que le impedia proponerla la circunstancia de haber sido retirada esta.

El señor Cagigas manifestó que estaba en un todo conforme con lo espuesto por

el señor Quijano y que en su virtud creia que admitir la dimision de D. Francisco Carrera equivaldria á destituirle del cargo popular que desempeña, para lo que carece de atribuciones la corporacion provincial; y que por las mismas razones creia igualmente que no debia aprobarse el último dictámen de la comision y que procedia que se acordase no haber lugar á deliberar en el asunto.

El señor Cárcova espuso que aunque presidiendo la sesion no podia tomar parte en el debate, debia llamar la atencion de S. E. á la circunstancia de que el alcalde dimitente supone que su renuncia habia sido desestimada por la corporacion en sesion, cuyo extracto se ha publicado en el Boletin Oficial de la provincia, hecho cuya inexactitud, se comprueba con el número de este periódico en que se publicó el acta de la sesion en que se trató del particular y que S. E. se convendrá de ello con la lectura del mismo periódico oficial á cuyo efecto ordenó su señoría al secretario de la corporacion que leyese el referido número de este periódico.

Cumplida la órden del Sr. Presidente, resultó que en el acta de la sesion del dia 3 de Setiembre, publicada en el Boletin Oficial del dia 9 del mismo mes, se consignó que la comision de Gobernacion proponia que no se admitiese la dimision del alcalde de Barcena de Pié de Concha, y que el expediente del caso quedó sobre la mesa; á peticion del señor Cárcova.

Continuando este Diputado en el uso de la palabra añadió: que la proposicion de no haber lugar á deliberar no podia aprobarse sin incurrir S. E. en notable contradiccion, porque en la sesion anterior se acordó que en la de este dia se votara el dictámen que emitiese la comision.

El Sr. Mora rectificó, espontiendo que al consignar el alcalde dimitente el hecho inexacto que habia mencionado el Sr. Cárcova podria dar lugar á proceder contra el mismo alcalde, pero no indica falta de propósito de retirar su renuncia, porque esta no se funda en aquel hecho; y que para evitar la contradiccion que indicara el señor Cárcova, modificaba la comision su dictámen proponiendo que se declarase no haber lugar á deliberar.

S. E. aprobó el dictámen, modificado de esta suerte, por los votos de los señores Cagigas, Mora, Fuentecilla, Quijano y Campa, votando en contra del mismo el señor Cárcova.

2.º De una proposicion del señor Cagigas para que se acordara discutir en la sesion del lunes próximo el expediente pro-

En el mes de Febrero de 1871. 46.000

movido por haber dimitido el señor Riancho el cargo de Diputado provincial autorizando al mismo señor Riancho para que asista a la sesión y tome parte en el debate.

Por unanimidad aprobó S. E. esta proposición, encargando al secretario que pusiera el acuerdo en conocimiento del señor Riancho.

3.º De otra proposición del mismo señor Cagigas para que los empleados de secretaría D. Felipe Benito Villegas y D. Nicolás Cavia, sin dejar de despachar los expedientes de la competencia de los negociados que en la actualidad desempeñan, continúen en el despacho de los que hayan sido informados por ellos.

Por unanimidad aprobó S. E. la proposición del señor Cagigas.

4.º De que la comisión de Hacienda proponía que se desestimara una solicitud de varios vecinos del ayuntamiento de Villacarriedo, sobre que se ordene a este ayuntamiento, que suspenda la cobranza del impuesto personal correspondiente al año de 1869 a 1870, por estar ya satisfecho al decir de los reclamantes.

El señor Fernandez Campa pidió que quedara el expediente sobre la mesa para que S. S.ª le estudiase detenidamente.

El señor Cagigas manifestó que revestido el expediente de todos los datos necesarios para formar juicio, por haberlos pedido a quien correspondía el señor vicepresidente, de conformidad con lo propuesto por el negociado y por el señor Fernandez Campa y claro, sencillo y de urgente resolución el asunto objeto del mismo expediente, no debía accederse a los deseos del señor Campa.

Rectificaron los señores Fernandez Campa y Cagigas y S. E. aprobó el dictamen de la comisión por los votos de los señores Cagigas, Mora, Fuentecilla, Quijano y Carcova contra el del señor Campa.

A continuación acordó S. E.: Aprobar las cuentas de gastos del material de secretaría correspondiente al mes de noviembre último.

Enagajar los 39 bonos del Tesoro que existen en la caja provincial en la forma y con las condiciones propuestas por el negociado correspondiente.

Quedar enterada de que el señor Gobernador de la provincia ha suspendido el acuerdo de S. E. de 12 de noviembre último, haciendo una concesión de terreno comunal del ayuntamiento de Liendo.

R. vocar un acuerdo del Excmo. ayuntamiento de Santander, por el que se mandó poner en abertal un terreno que desde hace doce años viene poseyendo quieta y pacíficamente D. Manuel Castanedo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el señor presidente levantó la sesión de este día de que yo el secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

Secretaria.

Esta Corporación ha acordado en el día de hoy suspender sus sesiones y volver a reunirse el día 12 del próximo mes de Enero.

Lo que, en virtud de acuerdos anteriores de S. E. se publica en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de todos los señores Diputados y personas a quienes pueda interesar.

Santander 24 de Diciembre de 1870.—Maximo de Solano Vial.

RECTIFICACIONES.

En el número 145 del Boletín, se inserta el acta de una sesión de la Excmo. Diputación provincial, suponiéndose que es la de la celebrada el día 19 de Diciembre; pero debe entenderse que es la de la que tuvo lugar el 19 de Noviembre.

Al publicarse en el número del Boletín correspondiente al día 26 del mes que rigiere el acta de la sesión celebrada el 16 del mismo mes por la Excmo. Diputación provincial se colocó el párrafo que dice «También acordó S. E. denegar las siguientes peticiones de robles» antes del cuadro de productos forestales concedidos a varios Ayuntamientos, debiendo ir a continuación de él y antes del otro párrafo que empieza con las palabras «1.º La de los Ayuntamientos de Meruelo.»

En la misma acta se dice que abrió la sesión el Sr. Carcova, en vez de decirse que la abrió el señor Gobernador.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

La Dirección general de propiedades y derechos del estado con fecha 12 del mes del actual, me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general el Decreto e Instrucción siguientes:

«Ilmo. Sr.:—S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que, en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y Reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamación de que se exceptúan de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento común y destinados para dehesas boyales, bien a liquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado a sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenaran este requisito en el término improrogable de treinta días, contados desde el tercer día siguiente al de la inserción de este decreto en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 2.º Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos, en que se espese su clase, número de folios y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón con aquellos, y el otro se devolverá a los interesados con el «conforme» del Jefe económico, y nota de la fecha de presentación.

Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán a la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con nota espresiva del día en que comenzó a correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentación.

Art. 4.º El mismo plazo improrogable de treinta días se fija para la medición, clasificación y destino de los terrenos de común aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, o los que deban elegir a virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarse de nuevo, ni admitirse las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes a que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y exceptúa el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio

de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes a los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente, sino en cuanto a ellas espresamente se opongan.

Dado en Madrid a 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

De orden de S. A. lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Ilmo. Sr.:—Para que tenga debido cumplimiento el decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepción de fincas por estar destinadas a común aprovechamiento, o a dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar a propuesta de esta Dirección general, las siguientes prevenciones.

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el Boletín Oficial a continuación del decreto de 1.º del corriente, y remitirán a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el día inmediato al de su publicación.

2.º Formaran expediente general para el cumplimiento del precipitado decreto, colocando por cabeza, el número del Boletín en que se haya publicado; relacionando todos los expedientes incoados antes del último plazo fijado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos; su estado y causas que paralicen su curso, y certificación del comisionado principal de ventas con el «conforme» del Jefe económico, espresando cuales de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando además que no existen en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relación.

3.º En el término perentorio de quince días, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá a la Dirección general copia autorizada de los documentos espresados en la prevención anterior.

4.º Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el índice con que segun el artículo 2.º del decreto deben acompañarlo.

5.º Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medición, clasificación y destino de los terrenos, cuya excepción para común aprovechamiento ó con destino a pastos de los ganados de labor tenga solicitado, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta días, marcado en el artículo 4.º del decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.º No será lícito a los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el decreto, a pretexto de consulta, u ocupación preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.º El día en que termine el plazo concedido a los pueblos para presentación de documentos o para ejecución de las operaciones periciales y su declaración, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico, a continuación de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentacion que las extractadas; y en el siguiente día habido remitirán a la Dirección general para su

examen y comprobación con los datos obrantes en la misma.

8.º Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservara en la administración económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del artículo 3.º del decreto; y seguirán tramitándose con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, segun su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Dirección del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta días.

9.º Los incidentes por reclamación contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del decreto se remitirán a la Dirección general, sin más trámites que el dictamen del Oficial letrado de Hacienda é informes del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero día, limitándose dichos funcionarios a hacer constar si se han cumplido las prescripciones del decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.

10. Los plazos de treinta días concedidos para la presentación de documentos y para ejecución de las operaciones periciales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11. No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia, len dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

12. Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia ó su desaparición por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna información de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito, respecto a la existencia en sus protocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen, o de cuanto resulte de los mismos.

13. Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, espresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el archivo.

14. Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida a su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepción se pretende, se halla inscrito su dominio a favor de los mismos ó están afectas a algún gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporación, que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15. Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentación marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omisión.»

De orden de S. A. lo comunico a V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—S. Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y esta Dirección general al trasladar a V. S. la Instrucción y Decreto que preceden, le encarga, muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el Boletín Oficial de esa provincia, y remita un ejemplar del número en que se inserten.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, encargándoles a la vez su más puntual y exacto cumplimiento.

Santander 22 de Diciembre de 1870.—Lucio Domínguez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Administracion Economica de la provincia de Oviedo, en oficio de 21 del actual, me dice lo que copio:

«Por acuerdo de la Direccion general de Rentas en su orden de 14 del actual, se dispone la suspension de la subasta cuyo anuncio remiti á V. en 10 del corriente y que aparece inserto en el Boletin Oficial número 236 que era adjunto, interin se rectifican los errores de copia é imprenta que en el mismo aparecen. Por tanto ruego á V. se sirva disponer se retiren los anuncios espresados, lo mismo que los efectos de la subasta, hasta tanto que le remita el nuevo anuncio rectificado que desde luego será á la mayor brevedad.»

En su consecuencia queda sin efecto, por ahora, la subasta de las 503 perchas de pino anunciadas para el dia 9 de Enero proximo en el Boletin Oficial de esta provincia, número 139 de 16 del actual, que es á la que se refiere la comunicacion que se inserte.

Santander 24 de Diciembre de 1870. — Gumersindo Solis.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo adquirirse en virtud de órdenes superiores, 200 000 metros de tela de algodón para sabanas de utensilios del Ejército, las personas á quienes les convenga interesarse en dicho servicio presentaran sus proposiciones antes del dia 26 del actual en la Direccion general de Administracion militar (Madrid) y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja.

Las proposiciones habrán de sujetarse á las condiciones que espresa el pliego adjunto.

Valladolid 18 de Diciembre de 1870. — P. I.—El Subintendente militar.—Juan Butler.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las ofertas para la construccion de 200,000 metros de tela de algodón mandados adquirir por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 19 de Noviembre de este año, con destino á sabanas del servicio de utensilios.

1.ª La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido el hilado, tejido uniforme con 23 hilos de trama, y 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y bien igual al tipo que, marcado con el Sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias de los Distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, ó á la muestra que acompañe á sus ofertas, con tal que reúna las circunstancias requeridas en esta condicion; pues ademas de las espresadas deberá tener dicha tela el ancho de 65 centímetros cumplidos y un peso cuando menos de 770 gramos por cada 4 metros 70 centímetros de tela; en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sabana. En el caso de presentar muestras, habrán de tener las dimensiones de media sabana para que pueda juzgarse del peso.

2.ª La entrega de la tela, se hará en piezas cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sabana, advirtiéndose que no seran de abono las fracciones que resulten menores en la medicion de cada pieza.

3.ª Los proponentes quedan en libertad de fijar los plazos y número de metros que en cada uno de aquellos se comprome-

tan á entregar hasta el completo de los 200.000 de que se trata.

4.ª Las entregas se verificarán en la factoria de utensilios de Madrid á presencia y satisfaccion de la Junta designada al efecto, asistiendo además un perito nombrado por la autoridad civil con el sólo fin de ilustrar los Juicios; pudiendo la Junta para los casos y cuestiones que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta de que se levantara siempre acta, serán decisivos.

5.ª Se justificarán las entregas mediante certificaciones que en papel del Setto de oficio cederá el comisario inspector de utensilios y por el número de metros declarados admisibles por la Junta y recibidos en los almacenes de la factoria; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo.

6.ª El pago será por medio de libramientos y sobre cualquiera de las administraciones económicas de las provincias que mas convenga á los interesados, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indican la condicion anterior.

7.ª El precio límite á que habrán de sujetarse las ofertas serán 70 céntimos de peseta por cada metro de tela de las circunstancias espresadas.

8.ª Las proposiciones se presentarán en las secretarias de las referidas dependencias, acompañadas de una carta de pago que acredite la entrega hecha en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de provincias dal importe del cinco por ciento á que ascienda al servicio, calculado al precio de la proposicion, de cuyo documento se cederá un resguardo á los interesados en la respectiva dependencia.

9.ª El autor de la proposicion que resulte admitida, tan luego como se le comuniqué definitivamente esta resolucion deberá ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 de su total importe á la garantía del servicio.

10. En el caso de haber enteramente iguales, dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí a presencia d una Junta compuesta de los jefes que designe el Director general del cuerpo; para lo cual si algun proponente no residiere en Madrid, se presentará á la Direccion general el dia que se les señale ó comisionará persona debidamente autorizada.

11. Si el autor de la proposicion aceptada faltase al cumplimiento de la estipulado, bien demorando las entregas en los plazos en que se conviene, ó presentando tela que no fuese de recibo, y llegare el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado que fuese admitida la anterior, ó se declarase incapaz de cumplir su compromiso, la administracion militar procederá á adquirir directamente por los medios que crea oportunos á coste y costa del interesado la tela que faltase ó que hubiere lugar, segun el caso á cuyo fin se ejercita accion gubernativa sobre la fianza; y si esta no bastase, sobre los demás bienes del proponente.

12. Tomara el mismo sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, alza de precios así como el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devesgos.

13. La Direccion General de Administracion militar se reserva el derecho de admitir la proposicion que considere mas beneficiosa, desechando las que no lo fueren tanto, escediesen del precio límite fijado ó no reunieran los requisitos establecidos; las cuales recibirán sus autores junta-

mente con las cartas de pago y muestras que presentasen en las mismas dependencias donde las hubieren entregado, previa devolucion del correspondiente resguardo; en la inteligencia de que ninguna proposicion se considerará definitivamente admitida mientras no tenga la aprobacion del Gobierno.

14. Serán de cuenta del proponente todos los gastos de escritura pública á que habrá de someterse este servicio, así como los de las copias y demás que sean necesarios.

15. Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al siguiente

MODELO.

Don N. N....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y bases, bajo las cuales se admiten proposiciones para la adquisicion por la Administracion militar, de 200.000 metros de tela de algodón con destino á sabanas del servicio de Utensilios, se compromete á entregar, con arreglo á las mismas y del tipo designado (ó á la muestra que se acompaña), en tantos plazos, á razon de tantos metros cada tantos dias, á contar desde aquel en que se comunicó al proponente la aprobacion de su oferta, al precio de..... (en letra) tantos céntimos de peseta cada metro.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de la Administracion económica de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

Don Serafin Rubio Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia, del Distrito del Hospital de la Villa y Corte de Madrid y por medio de la escribania de D. Francisco de Lamas, penden diligencias promovidas por don Juan aballero y Deizmet, sobre que se le declare heredero ab intestato de los bienes quedados al fallecimiento de su obrino don Manuel Azcárraga y Caballero, de estado soltero, de veinte y ocho años de edad, natural de esta ciudad, hijo de don Eugenio y de doña Virginia, ocurrido el dia dos de Julio próximo pasado, en cuyas diligencias se ha acordado citar. Llamar y emplazar á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que en el término de treinta dias, se presenten en el referido Juzgado del Hospicio y escribania á usar de su derecho en espresadas diligencias, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parara el perjuicio á que haya lugar.

Y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, en virtud de exhorto que al efecto me ha sido dirigido por aquel Juzgado, se expide el presente.

Dado y firmado en Santander á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Serafin Rubio.—Por mandado de su Señoria, Nicolás Gonzalez.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cecilio Tolosa, secretario que ha sido del ayuntamiento del valle de Piélagos, en esta provincia, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la misma, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre robo de 432 escudos 100 milésimas de la casa de dicho ayuntamiento la noche del dos al tres de Setiembre último, pues que en hacerlo así, se le oira y administrara justicia y en otro caso le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 19 de Diciembre de 1870.—Serafin Rubio.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

D. Pedro Perez Fernandez, escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia del incidente de pobreza seguido en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 26 de noviembre de 1870, el Sr D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente promovido por doña Leandra Vela Ceballos, viuda y residente en la ciudad de Santander, y en su nombre por el procurador D. Leandro Diez y Alonso, para que se la declare pobre para litigar con don Agustin Gutierrez, vecino de Cieza, á fin de obligarle á cumplir un contrato, y en el que por la rebeldia de este se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal y sido tambien parte el promotor fiscal; y

Resultando que la doña Leandra Vela no tiene bienes ningunos de fortuna, rentas ni pensiones, ni ejerce ningun género de industria ni comercio, y que vive solo de su trabajo personal ó sea del producto de jornales eventuales, segun ha justificado en legal forma:

Considerando que los Tribunales deben declarar pobre á los que vivan de un jornal ó salario eventual, segun lo prescrito en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cuyo caso se halla comprendida la doña Leandra Vela Ceballos, y visto lo dispuesto en dicho artículo y los 181 y 1,199 de la espresada ley, por ante mí el escribano dijo: Que debía declarar y declarar pobre para litigar con el D. Agustin Gutierrez, á la doña Leandra Vela Ceballos y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la ley la concede como tal, mandando que esta sentencia además de notificarse en los estrados del Tribunal por la rebeldia de D. Agustin Gutierrez, se haga notoria por medio de edictos, y se publique en el Boletin Oficial de la provincia, para lo que se dirija el oportuno testimonio con atenta comunicacion al señor Gobernador de la provincia. Pues así por la misma definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Fernando Mazon.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia obrante en el incidente de que queda hecho mérito y á que me remito. En cuya fé cumpliendo con lo mandado, y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia produzco el presente que firmo en Torrelavega á 6 de diciembre de 1870.—Pedro Perez Fernandez.

Don Serafin Rubio, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que con fecha veintiocho de Octubre último, tuvo lugar la junta de acreedores á los bienes del concursado D. Julian Martinez, vecino de esta ciudad, para la eleccion de síndicos, resultando nombrados de comun acuerdo D. Juan Perez Diaz y D. Agustin Presmanes, vecinos de esta ciudad, en cuya virtud se acordó en providencia de 31 del mismo mes que se les ponga en posesion de su cargo y se les dé a reconocer como tales, lo cual se ejecuta por el presente previniendo á la vez que se les haga entrega de cuanto corresponda a dicho concursado.

Dado y firmado en Santander á 4 de noviembre de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Idem.	Rústicas.	Cuesta Vicente.	Venta.	1857.
"	Id.	Pentones Fresno.	Idem.	Idem.
Cabarzo.	Id.	Diez Navedo Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Cabarzeno.	Id.	Agudo Galo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Arenal Diego.	Idem.	Idem.
"	Id.	Diez Diego.	Idem.	Idem.
"	"	Velasco Isidoro.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Gutierrez José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gutierrez Ibañez José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Arenal Domingo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Diez Navedo Juan.	Idem.	Idem.
Penagos	Id.	Cobo Juan.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Cuesta Antonio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Leoncio Velasco.	Idem.	Idem.
Arenal.	Rústicas.	Cayon Inocencio.	Permuta.	Idem.
"	"	Diego Agudo Diez.	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Gutierrez Ibañez José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gutierrez Faustino y Garcia Feliciano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Vicente.	Permuta.	Idem.
Penagos.	Id.	Gutierrez Faustino.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Diez Diego y Liaño Josefa.	Idem.	Idem.
"	Id.	Quintana Eulogio.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Perez Prieto Manuel.	Venta.	1858.
"	Id.	Gandara Barquero Pedro.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Gomez Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Vicente.	Venta.	Idem.
"	Id.	Fernandez Severiano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gutierrez Faustino.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Garcia Angel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Hipólito.	Venta.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Crespo Melquiades.	Idem.	Idem.
Cabarzeno.	Id.	Media Saiz Ramon.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Sierra Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Cuesta Vicente.	Idem.	Idem.
Penagos	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Zabala José María.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Vicente.	Idem.	Idem.
"	Id.	Agudo Nicolas.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas y Urbanas.	Ganarillas Demetrio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cobo Gomez Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Ortiz Maria.	Idem.	Idem.
Penagos	Rústicas.	Castillo Benito.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Cobo Manuel y Roiz Vicente Saturnino.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Quintana Agustin.	Venta.	Idem.
"	Id.	Cuesta Maria Cristina.	Permuta.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Roiz Fernandez Miguel.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Mantecon Clemente.	Idem.	Idem.
"	Id.	Agudo Marcos.	Idem.	Idem.
"	Id.	Lastra Jose.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas.	Fernandez Hipólito.	Idem.	Idem.
Cabarzeno.	Id.	Cobo Trueba Juan.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hoz Tomas.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
Penagos.	Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
"	"	Aguero Urbano.	Idem.	Idem.
Penagos.	Urbanas.	Martinez Antonio.	Idem.	Idem.
Arenal.	Rústicas y Urbanas.	Villa Pedro Antonio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	La tra Jose.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Gandarillas Escolástico.	Idem.	Idem.
"	"	Rodriguez Agustin.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Quintana Ciriaea.	Idem.	Idem.
"	Id.	Fernandez Hipólito.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bonichea Miguel.	Idem.	Idem.
"	"	Reguemes Ramon.	Idem.	Idem.
"	Urbanas y Rústicas.	Liaño Antonio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Fernandez Hipólito y Sains Canuco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cayon Hipólito.	Permuta.	Idem.
Penagos.	Id.	Capellania fundada en Cianca y Parbayon.	Venta.	Idem.
"	"	Miranda Rafael.	Imposicion de censo.	Idem.
"	"	Arenal Diego.	Cesión.	Idem.
"	"	Bustamante José y Quintana José.	Venta.	Idem.
"	"	Velasco Leoncio.	Permuta.	Idem.
"	"		Venta.	1859.

(Se continuará.)